Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 258/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 219/26), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, estableció *"...En consecuencia, al embargo preventivo solicitado, no ha lugar..."*.

Explica la apelante que el embargo fue solicitado a los efectos de garantizar el eventual resultado de este proceso. Los extremos apuntados en la providencia surgen palmariamente acreditados con el relato de los hechos y la prueba acompañada, consistiendo ésta en el acta de denuncia penal formulada por el actor, las cartas documentos remitidas, en el reconocimiento expreso que golpeó al actor.

Alude que el agravio que causa el rechazo de la medida cautelar solicitada en el libelo de inicio es mayúsculo, en tanto bien puede suceder que los haberes del accionado sean o bien cautelados por otro sujeto que tenga un crédito con el mismo, o bien que éste quede desempleado, circunstancia que impediría que el actor pueda garantizar la ejecución de la sentencia definitiva.

Refiere que no puede pasarse por alto que puede el accionado, una vez trabada la medida, o bien solicitar la sustitución del embargo, o pedir su rechazo si tiene elementos para probar su improcedencia, o pedir su disminución. Lo cierto es que en este caso el derecho del actor tiene prevalencia sobre los eventuales derechos que pueda tener el accionado y lo que corresponde es admitir la medida.

Documento anonimizado por AymurAI

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un pleito, por lo tanto, se hace ineludible contar con la fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, estos es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, extremos insoslayables para marcar el soporte de lo ordenado.

Con respecto a la verosimilitud del derecho, se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. FALCON, "Código Procesal" T° I pág. 234. En igual sentido, de LAZZARI, "Medidas Cautelares", T° I, pág.19).

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión, a la hora de decidir la pretensión entablada se requiere necesariamente la existencia de elementos objetivos que sirvan de correlato sustentante de las afirmaciones por la que se pretende su dictado, tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie el derecho que se pretende asegurar.

En lo que hace específicamente al embargo preventivo cabe dejar sentado que compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto, para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares (cfr. COUTURE "Fundamentos *de derecho procesal civil*", Depalma, Pág. 371).

En tal línea de ideas, ha dicho el Máximo Tribunal provincial que *"...la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio, siendo preferible el*

Documento anonimizado por AymurAI

exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla (confr.: Cám. Civ. y Com. de Pergamino, 21-12-94, "Lugo, Horacio c/ Club Atlético Argentino s/ daños y perjuicios", BA B2800279; Cám. 1a. La Plata, 11-2-80, causa 47.909), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio..." (STJ SI 120/2013, Expte. 150/2013).

Así se ha dicho que "La *verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite"* (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "...es *exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..."* (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en estas actuaciones.

Sin perjuicio de la provisionalidad de las medias cautelares (art. 204 CPCC), el peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "Medidas cautelares", pág. 7, Astrea). Tal circunstancia se encuentra acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones como también los antecedentes legales que se invocan, las mismas resultan ser objetivamente suficientes para evidenciar tal requerimiento.

Adviértase que el Sr. <PER_3> fue víctima de una agresión física por parte del demandado, por lo que sufrió daños a raíz de los golpes propinados por éste, tal como se especifica en el libelo de inicio y la copia de la denuncia policial radicada el 29 de diciembre de 2025 que se acompaña.

En cuanto al peligro en la demora, doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante

Documento anonimizado por AymurAI

el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

Así las cosas, también se debe tomar en cuenta la posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente, a fin de eludir las consecuencias económicas que pueda acarrearles el mismo. Circunstancia ésta que enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "El *criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos"* (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia de fecha 24 de junio de 2026 y disponer hacer lugar al embargo preventivo de los haberes que el accionado percibe en virtud de su relación laboral a las órdenes de <PER_4>

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1 **REVOCAR** la providencia de fecha 24 de junio de 2026, en lo que hace al rechazo del embargo preventivo sobre los haberes que percibe el Sr. <PER_2> en su carácter de dependiente de <PER_4>. y, en consecuencia, DISPONER se haga lugar a la referida medida cautelar.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI